

personas que lo cometan sean castigadas con toda la severidad de las leyes, y solo tendrán menor pena si inmediatamente despues que hayan dejado la criatura en alguno de los parages referidos donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al párroco personalmente ó por escrito para que sin demora lo haga recoger, renovándose la declaracion de la ley de Partida ¹, y de otras canónicas y civiles de que por el hecho de exponer al hijo, pierde el padre la patria potestad y todos los derechos que tenia sobre él, sin poderlo reclamar, si no es en el caso de que lo haya hecho por necesidad extrema, y previniendo que á ninguno que lleve alguna criatura diciendo que la lleva á la casa de expósitos ó al párroco, se le detenga ni examine judicial ni extrajudicialmente, y se le dejará retirar libremente.*

22 * Por razon de la persona es tambien, segun asienta Gutierrez, ² calificado el homicidio que comete el juez que á sabiendas condena al inocente ó al que no lo merece, á muerte, mutilacion ó destierro ³;

1 L. 4 tit. 20 P. 4.

2 Práctica crimin. part. 3 cap. 3 n. 34.

3 L. 11 tit. 8 P. 7.

lo mismo que el médico ó cirujano que maliciosamente quita la vida á algun enfermo, y el boticario que sin mandato de facultativo da alguna medicina activa, y de tomarla se sigue la muerte del enfermo ¹, y á todos estos se les señala pena de muerte; por lo que Febrero ² opina contra Gutierrez que no debe tenerse por calificado el homicidio, por ser simple la pena que se le señala.*

23 Por razon del lugar se tenia por calificado el homicidio cometido en la corte ó su rastro, dentro de cuyo término bastaba herir para que se impusiese la pena capital ³; mas esto no está en observancia ⁴. Por razon del fin es calificado el homicidio que se comete robando en camino ⁵. Y por razon del instrumento lo es el que se comete con escopeta, fusil ó pistolete, en cuyo caso aun quando solo se hiera, el agresor es tenido por alevoso ⁶.

1 L. 6 tit. 8 P. 7.

2 Febrero novissimo. tom. 7. Prontuario de delitos art. Homicidio.

3 L. 1 tit. 23 lib. 8 de la R. ó 5 tit. 21 lib. 12 de la N.

4 Gutier. Præet. crim. part. 3 cap. 3 n. 34.

5 L. 6 tit. 23 lib. 8 de la R. ó 9 tit. 21 lib. 12 de la N.

6 L. 15 tit. 23 lib. 8 de la R. ó 12 tit. 21 lib. 12

24 Finalmente, por razon del modo es calificado el homicidio que se comete premeditadamente ó de caso pensado, bien á traicion ó con alevosía, bien con veneno, ó bien en desafio. La ley de Partida dice que *traicion tanto quiere decir, como traer un ome á otro so semejanza de bien á mal, é es maldad que tira de si la lealtad de corazon del ome*; y aunque esta deslealtad, segun la misma ley, se llama traicion cuando es contra el soberano, y alevosía cuando es contra otro hombre, en el dia, segun observa Gutierrez ², se dice indistintamente matar á traicion ó matar con alevosía, y con cualquiera de las dos frases se significa matar á muerte segura, por la cual se entiende segun dos leyes de la Recopilacion, *toda muerte, salvo aquella que fuere hecha en pelea, ó*

de la N. Esta ley es del año de 1563, y solo habla de arcabuz y pistolete; por otras posteriores se ha prohibido portar otras especies de armas que explicaremos en su lugar, y por esa determinacion creemos que será calificado todo homicidio cometido con arma cuya portacion esté prohibida por esa nueva circunstancia criminosa que se añade al acto.

1 L. 1 tít. 2 P. 7.

2 Práct. crimin. part. 3 cap. 3 nota al n. 14.

en guerra, ó en riña ¹ *ó salvo la que se probare que fué pelecada* ²; de manera que es alevoso el homicidio que se comete acechando al que se quiere matar, ó disfrazándose para no ser conocido de él, ó valiéndose de alguna otra industria, ó en fin cogiéndole desprevenido ³. La pena señalada al homicida alevoso era ser arrastrado, ahorcado, y perder la mitad de sus bienes para el fisco ⁴; pero abolida la horca y la confiscacion de bienes, queda reducida á la pena de muerte.

25 * Entre las industrias de que usan los homicidas alevosos, es muy notable la de valerse de otro para que dé la muerte pagándole por ello, y á este se llama *asesino*, y al homicidio así perpetrado *asesinato*, aunque con este nombre se designa tambien todo homicidio alevoso; y así el que manda como el que ejecuta la muerte debe morir ⁵. *

1 L. 10 tít. 26 lib. 8 de la R. ó 2 tít. 21 lib. 12 de la N.

2 L. 1 tít. 25 lib. 8 de la R. ó 1 tít. 42 lib. 12 de la N.

3 Gutier. Práct. crimin. part. 3 cap. 3 n. 14.

4 LL. 2, 3, 7 y 10 tít. 23 lib. 8 de la R. que son 3, 4, 10 y 2 tít. 21 lib. 12 de la N.

5 L. 3 tít. 27 P. 7.

26 * Es igualmente alevoso el homicidio causado con veneno, y el matador, dice la ley de Partida ¹, *debe morir deshonoradamente echándolo á los leones, ó á canes, ó á otras bestias bravas que lo maten.* Tambien incurre en pena capital el que compra el veneno con tan depravado fin, y procura llevarlo á efecto, aunque no lo consiga: el que lo vende á sabiendas, y el que enseña á prepararlo con el fin de matar á alguno ². *

27 Por último, es calificado y se reputa alevoso el homicidio hecho en duelo ó desafio por la premeditacion con que se hace ³. El duelo es *un combate entre dos personas, con testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafio de palabra, por escrito, ó por gestos, señalando tiempo y lugar con objeto de vengar alguna injuria verdadera ó supuesta* ⁴. Los títulos 3.º y 4.º de la Partida 7.ª se ocupan de fijar las reglas, términos y aun fórmulas de los rieptos, ó reptos, y de las lides, duelos

1 L. 7 tit. 8 P. 7.

2 La misma.

3 Gutier. Práct. crimin. part. 3 cap. 3 n. 17.

4 Escriche, Dicción. de legisl. art. *Duelo*.

ó desafios; mas todo lo que allí se lee, como dice Gutierrez, solo puede servir para satisfacer la curiosidad sobre las costumbres de aquellos remotos tiempos. La pragmática de 28 de abril de 1757 ¹ declara al desafio por delito infame, y segun ella los que admitieren desafio, intervinieren en él como terceros ó padrinos, llevaren billetes ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, perderán irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por el gobierno, quedando inhábiles perpetuamente para obtener otros; y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, serán castigados sin remision alguna con pena de muerte, y todos los que vieren reñir y no lo embarazaren pudiendo, ó no dieren aviso, serán condenados á seis meses de prision.

28 * El homicidio por imprudencia ó impericia, es el que se comete, no con designio de matar, sino por falta de cuidado

1 L. 12 tit. 8 lib. 8 de la R. ó 2 tit. 20 lib. 12 de la N.

6 de ciencia, como cuando riñendo dos quitan la vida ó otro que se acerca sin querer, en cuyo caso hay homicidio por imprudencia; ó cuando el boticario prepara mal la medicina por no tener en su profesion todos los conocimientos necesarios, y de ello se sigue la muerte del enfermo, en cuyo caso hay homicidio por impericia ¹. Segun las leyes de Partida ², al homicida por imprudencia se le debia desterrar por cinco años á una isla, y al que lo fuese por impericia, ademas del destierro, se le debia privar de oficio; mas por las de la Recopilacion ³ solo se impone pena pecuniaria segun la mayor ó menor gravedad de la culpa. *

29 El homicidio casual es el que se ejecuta por accidente ó caso fortuito sin dolo ni intencion de matar. Puede suceder de dos modos: ó sin culpa alguna del que lo causa, que en opinion de algunos ⁴ es el único casual, y entónces no merece

1 Escriche Diccion. de legisl. art. *Homicidio*.

2 LL. 5 y 6 tít. 8 P. 7.

3 LL. 12 y 13 tít. 23 lib. 8 de la R. ó 13 y 14 tít. 21 lib. 12 de la N.

4 Diccion. de legisl. art. *Homicidio*.

ninguna pena ¹, ó con alguna culpa de parte del matador, y entónces lo reducen al que se hace por imprudencia ó impericia, y así lo indican los ejemplos que ponen las leyes ², y se le debe imponer una pena mas ligera ³, pues para que al homicida se imponga la de muerte, es necesario que haya tenido intencion de matar segun el espíritu de la ley ⁴ que requiere que se haga la muerte á sabiendas; por lo que observa muy bién Acevedo ⁵, que quando se señala la pena de muerte ó corporal por dolo ó engaño, no se comprende bajo de este la culpa lata.

30 El homicidio necesario es el que se comete en defensa de la propia vida, al cual llaman tambien de derecho, sea porque la defensa es de derecho natural, ó sea porque las leyes libertan de toda pena al que lo comete ⁶; mas para esto es necesario que el que lo hace no tenga otro medio de de-

1 L. 4 tít. 8 P. 7.

2 LL. 5 y 6 tít. 8 P. 7.

3 L. 6 cit.

4 La misma. Vers. *Pero si*

5 Aceved. sobre la l. 4 tít. 23 lib. 8 de la R.

6 LL. 2 tít. 8 P. 7, y 3 y 4 tít. 23 lib. 8 de la R. ó 4 y 1 tít. 21 lib. 12 de la N.

fenderse que matar á su agresor, ó como suele decirse, que no exceda de la moderacion de una defensa inculpada, sobre lo cual hacen varias explicaciones Acevedo ¹ y Antonio Gomez ², que asienta, que si el acometido mata á su agresor no hallándose verdaderamente en peligro de muerte, ó pudiendo evitarla por la fuga sin deshonor, deberá ser castigado, no con la pena de muerte, pero sí con alguna extraordinaria.

31. Además del caso de propia defensa, exime la ley ³ de pena al que da la muerte á otro en los casos siguientes: 1.º *si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle*; sobre lo cual dice Acevedo ⁴ que se eximirá de la pena si no solo mata al adúltero, sino tambien á su muger, apoyándose en otra ley ⁵ que dice: *que no pueda matar al uno y dejar al otro* ⁶: 2.º *si la hallare ya-*

1 Aceved. sobre la l. 1 tit. 23 lib. 8 de la R. n. 26.

2 Ant. Gom. 3 var. cap. 3 nn. 22, 23 y 24.

3 L. 4 tit. 23 lib. 8 de la R. ó 1 tit. 21 lib. 12 de la N.

4 En el comentario de la l. 4.

5 L. 1 tit. 20 lib. 8 de la R. ó 1 tit. 28 lib. 12 de la N.

6 Esas expresiones se hallan en la ley que acaba de citarse y en la 3.ª del mismo tit. y lib. de la R. que

ciendo en su casa con su hija ó hermana, y sobre este caso dice Acevedo ¹ que no es necesario que se haya hecho fuerza á la muger, porque no lo exige la ley, y la de Partida ² que la requiere habla de caso diferente, á saber: del que mata al que por fuerza quiere yacer con su hija ó hermana; y añade que esta doctrina debe entenderse de hija soltera, pues que siendo casada, como que ya habia adulterio, á solo el marido corresponderia ese derecho. 3.º El que mata á otro que lleva á fuerza alguna muger para yacer con ella, ó despues de haber yacido, y tiene lugar segun Acevedo ³, aun cuando el matador no es parien-

es la 2 en el tit. 28 lib. 12 de la N; mas una y otra hablan del caso en que en pena del adulterio se entregaban al marido los dos adúlteros para que hiciese de ellos lo que quisiese (sobre lo cual vease el n. 4 del tit. XXVII. de este lib.); pero con la restriccion de que no pudiera matar al uno dejando vivo al otro; y la inculpabilidad del que mata al que encuentra *yaciendo con su muger* se funda en otra distinta que es la 4 tit. 23 lib. 8 de la R. ó 1 tit. 21 lib. 12 de la N. que no pone esa condicion para eximir de pena al matador.

1 Aceved. sobre la l. 4 tit. 23 lib. 8 de la R. nn. 16 y 17.

2 L. 3 tit. 8 P. 7.

3 Aceved. sobre la l. 4 cit. al n. 15

te de la muger. 4.º Al que matare al ladrón que hallare de noche hurtando en su casa, ú horadándola, ó huyendo con el hurto si rehusa darse á prision, ó quitándole lo suyo no quisiere dejarlo, sobre lo cual es de verse el comentario de Acevedo sobre la ley de la Recopilacion, como tambien la glosa de Gregorio Lopez á la ley de Partida ¹ que habla de este caso, y del que mata al que de noche le destruye ó quema su casa, campos, mieses ú árboles, ó al que de dia quiere tomarle sus cosas, ó al ladrón conocido, salteador de caminos, cuya muerte no hace reo de pena al que la diere, si el ladrón resistió darse á prision. 5.º El que mata á otro en socorro de su señor, padre, hijo, hermano ó pariente, extendiéndose segun la opinion de Acevedo hasta los del cuarto grado.

32 Del suicidio ú homicidio de sí mismo, nada hay que decir, pues la única pena que imponia nuestro derecho ², muy fi-

1 L.L. 3 y 4 tit. 8 P. 7.

2 L. 8 tit. 23 lib. 8 de la R. ó 15 tit. 21 lib. 12. La l. 1 tit. 23 P. 7, habla de las causas por que suelen matarse los hombres, y la 24 tit. 1 P. 7, distinguia los casos en que se debian confiscar todos los bienes al que se daba la muerte estando acusado.

losófico en este punto, como observa Gu- tierrez, no tiene ya lugar, pues era la confiscacion de los bienes del suicida que no tenia herederos descendientes.

33 * Despues de haber hablado del homicidio consumado ó que las leyes reputan como tal, conviene decir algo del incoado, ó sea de las heridas, bajo cuyo nombre se comprende toda lesion hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo, aun quando llegue á separarse alguna, que es lo que se llama propiamente mutilacion. Las heridas pueden inferirse con premeditacion, en un arrebato de cólera, por casualidad ó en propia defensa. En orden á la mutilacion en general, no hemos visto que hablen las leyes, sino solo de una de sus especies que es la castracion, y se previene ¹ que el que castre ó mande castrar á alguno tenga pena de homicida, si no es que se haga por razon de enfermedad que así lo exija. En las demas heridas, si de ellas se sigue la muerte, y no fueron inferidas por casualidad ó en propia defensa, son castigadas como homicidio simple ó calificado, segun ellas fueron;

1 L. 13 tit. 8 P. 7.

mas si no se sigue la muerte, se distingue: porque si fueron hechas con acechanzas, el heridor se reputa homicida, aunque el herido no muera ¹: si se hicieron con arcabuz ó pistolete, se le reputa alevoso, y segun la ley ² la mitad de sus bienes es para el herido, y en los demas casos se impone la pena segun las circunstancias, y la mayor ó menor gravedad del delito, que regularmente va acompañado de otro ³. Por cédula del consejo de Indias de 17 de oc-

¹ L. 2 tit. 23 lib. 8 de la R. ó 3 tit. 21 lib. 12 de la N.

² L. 15 tit. 23 lib. 8 de la R. ó 12 tit. 21 lib. 12 de la N.

³ Escriche, Diccion. de legisl. art. *Heridas*. En la coleccion de Monte-mayor y Beleña, á la pág. 54 del tercer foliage se inserta el bando de 27 de abril de 1765, conocido con el nombre de auto de heridores, y en él se les señalan las penas siguientes: deben pagar la dieta, curacion y costas; y si las heridas son leves, siendo el heridor de color quebrado, se le imponian cincuenta azotes al principio, y otros tantos al constar de la sanidad, y á los demas, veinte y cinco pesos de multa y dos meses de cárcel; y no teniendo con que pagar aquella, cuatro meses de prision por primera, y doble por la segunda: si las heridas eran graves por accidente, se señalan á los primeros despues de los azotes, un año de obrage, y á los segundos dos años de presidio por primera vez, y doble por segunda; y siendo la herida grave por

tubre de 1759 (a), se previno que el que hiriese con armas cortas incurriese en pena capital, aunque la herida no fuese mortal. *

34 * Como el traer consigo armas, con especialidad las que son fáciles de ocultar, como las cortas, facilitaba la perpetracion de los homicidios premeditados ó alevosos, y podia ocasionar aun los impremeditados, por la facilidad de ejecutarlos que proporcionaba el instrumento, nadie puede usar ni llevar consigo ninguna de las armas prohibidas, y aun las que no lo están, sin licencia. Son varias las disposiciones expedidas sobre esta materia de que trata el

su esencia, á los primeros sobre los azotes dos años de obrage, y los demas cuatro años de presidio. A las mugeres por heridas leves, un mes de cárcel por primera vez, y un año de recogidas por segunda: en las graves por accidente, un año de recogidas por primera, y dos por segunda, y en las graves por esencia, dos años de recogidas por primera y cuatro por segunda. Sobre este auto es de notar, que la pena de obrage se abolió por reales órdenes de 21 de noviembre de 1776 y 12 de junio de 1777: que hoy no se distinguen castas, y que tampoco se puede imponer la pena de azotes.

[a] Citada por Coton en sus Juzgados militares, tom. 4 art. *Armas prohibidas* n. 5.

tít. 6 del lib. 6 de la Recopilacion, refundido en el 19 del lib. 12 de la Novisima, y mandadas observar por la pragmática de 26 de abril de 1761 (a), conforme á la que son prohibidas las armas cortas de fuego, como pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á cuatro palmos de cañon: y blancas, como puñales, jiieros ó rejoncs, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, dagas, cuchillos de punta, chicos ó grandes, aunque sea de cocina ó de moda de faltriquera, y á su uso ó portacion se señala la pena de seis años de presidio ó servicio en las minas, aunque se presente licencia que ninguna autoridad puede dar, y á los fabricantes y mercaderes que trafiquen en ellas la de cuatro ó seis años de presidio ó minas, segun sea, por primera ó segunda vez. *

35 * Por la ley 12 del tít. 5 del lib. 3 de la Recopilacion de Indias, se prohibia embarcar y remitir á ellas todo género de armas ofensivas ó defensivas, cuya prohibicion se renovó por órden de 6 de mayo de 1787; pero se exceptuaron despues de

(a) L. 13 tít. 6 lib. 6 de la R. ó 19 tít. 19 lib. 12 de la N.

la prohibicion las espadas, cutoes y cuchillos de fábrica española ¹, ó extrangera ². Varias y repetidas han sido las disposiciones del gobierno de Méjico sobre el uso y expendio de armas, y como unas se refieren á otras, indicaremos brevemente las mas notables hasta llegar á las últimas que rigen en la materia. En la de 23 de diciembre de 1775 ³, se insertó la de 14 de abril de 1773, en que se habia insertado la de la sala del crimen de 24 de febrero de 1772, y por ella se repite la prohibicion de traer consigo armas cortas de fuego ó blancas, entendiéndose por tales hasta las cuchillas para cortar plumas, comprendiéndose los instrumentos de las artes, que por la primera de estas disposiciones se permitia llevar á los artesanos una hora despues de la oracion, y por la segunda se les prohíbe traer consigo á ninguna hora del dia ni de la noche, y tambien la de fábrica y expendio de las mismas armas, de que solo se exceptuaban los cuchillos sin punta y los instrumentos de las artes, señalando á los portadores,

1 Orden de 10 de septiembre de 1787.

2 Orden de 2 de noviembre de 1787.

3 Monte-mayor y Beleña tom. 2 N. 11.

fabricantes, vendedores y comerciantes, la pena de quinientos pesos de multa y seis años de presidio, ú ocho al que no pudiese satisfacer la multa, facultando á los gobernadores de las principales ciudades del reino para proceder sumariamente con acuerdo de asesor, y ejecutar la sentencia sin consulta de la audiencia, á quien inmediatamente despues darían cuenta con los autos. En 19 de enero de 1809, se reprodujo la prohibicion de traer consigo y expender armas cortas; pero por el bando de 23 de febrero de 1811, se declaró libre y permitido el comercio de cachillos de punta, navajas, tijeras y demas instrumentos ó armas de uso corriente en los talleres y ocupaciones del campo, quedando prohibida la fábrica y expendio de estoques, mojaras, rejonés, y demas armas que fuesen puramente ofensivas, y señalando para los transgresores que fuesen de clase distinguida, veinte y cinco pesos de multa y seis meses de destierro por primera: cincuenta pesos y un año por segunda, y cien pesos y dos años por tercera, compensándose la multa en los que no tuviesen con que pagarla, con un mes de cárcel la primera: con dos la segunda, y tres años de presidio en

vez de la multa y destierro de la tercera: y para los que se llamaban plebeyos, veinte y cinco azotes y seis meses de obras públicas por primera, doble por segunda, y cincuenta azotes y tres años de presidio por tercera, facultando á las primeras autoridades de los lugares para ejecutar desde luego las sentencias de multa, cárcel, azotes que debian ser dentro de la cárcel, y obras públicas, y dar despues cuenta á la audiencia, con quien debian consultarse ántes de su ejecucion las de destierro y presidio, dispensando interinamente por lo respectivo á las causas que se instruyesen por portacion de armas, la formalidad de pasarlas á plenario, y el requisito de la concurrencia de cinco ministros para imponer pena infamante ó *corporis afflictiva*. En 24 de octubre de 1813, se publicó otro que entre varias disposiciones contiene la siguiente que es su artículo 7.º: „Prohibo „que paisano alguno se presente con ar- „mas en las calles, sean ó no de las prohibi- „das, á excepcion de las personas pertene- „cientes á las clases privilegiadas á quienes „está concedido el uso de ellas; y mientras „se fijan reglas sobre este punto declaro, que „al que se le encontrare con alguna arma de

„cualquier clase que fuere, será aprehendido
 „en el acto por cualquiera ronda ó patrulla,
 „y entregado al principal para que le des-
 „tine por ocho años á servir en algun regi-
 „miento veterano siendo útil, y no siéndolo,
 „á los trabajos de la zanja por cuatro años.”
 Y dejando en su vigor los bandos de 23
 de febrero de 1811, y 21 de octubre de
 1813, se publicó el de 13 de enero de 1815,
 que renovando la prohibicion de portar ar-
 mas cortas, que extiende á las ganzuas, se-
 ñala á los transgresores (reputando tales
 no solo á los que se les aprenda con las
 armas, sino tambien á los que se les justi-
 fique haberlas llevado consigo aunque en
 el acto de la aprension no las tengan) las
 penas de quinientos pesos por primera,
 mil por segunda, y formacion de causa por
 tercera, aplicando á las armas en los cuer-
 pos veteranos á los que no tuviesen con
 que pagar la multa, y si eran de los que se
 llamaban plebeyos, veinte y cinco azotes
 en la picota por primera, y seis meses de
 obras públicas, doble por la segunda y for-
 macion de causa por la tercera, debiendo
 aplicarse estas penas por los jueces res-
 pectivos en estado de sumaria, pero dan-
 do cuenta ántes de su ejecucion á la sala

del crimen para su aprobacion. En 2 de
 mayo de 1823, se publicó en esta capital,
 declarada ya Distrito federal, un bando de
 buen gobierno, cuyo artículo 4.º dice así:
 „Se renuevan los bandos sobre portacion
 „de armas prohibidas, como las cortas blan-
 „cas, de fuego, garrotes, lazos y demas que
 „se especifican en las leyes. Nadie podrá
 „en consecuencia llevarlas, pues no se ten-
 „drá por excepcion el de ser de algun arte
 „ú oficio que deben conservarse en los ta-
 „lleres; y al que se aprendiere con ellas, se
 „impondrá, segun el bando de 13 de enero
 „de 1815, seis meses de obras públicas por
 „primera, doble por la segunda, y en la
 „tercera se le formará el correspondiente
 „proceso por la autoridad competente.” Y
 así este como el de 13 de enero de 1815
 á que él se refiere, se mandaron observar
 por el de 20 de febrero de 1829. El ar-
 tículo referido del bando de 2 de mayo de
 1823, indica que para que haya lugar á las
 penas por portacion de armas es necesario
 aprender con ellas al reo, circunstancia
 que terminantemente excluia el bando de
 13 de enero de 1815, que se menciona en
 el mismo artículo, y que está prevnida
 por la real órden de 1.º de septiembre de

1761 ¹, pudiéndose acreditar la aprension por el testimonio de tres testigos á falta de escribano, confirmandose esta disposicion con la de 1 de abril de 1752 ², que previno que para que el militar quedase desahogado por el uso de armas prohibidas, era necesaria la aprension real de ellas.

36 * Antes de esta última disposicion se habia publicado en 7 de abril de 1824, una del gobernador del Estado de Méjico, al que correspondia aun la capital, en la que se previene que nadie lleve armas de ninguna clase sin licencia que darán por escrito los alcaldes, previa calificacion de la conducta y honradez del que la solicite, é impone al que se le encontraren sin licencia, la pena de cien pesos de multa, ó seis meses de obras públicas por primera, doble cantidad ó tiempo por segunda, y por tercera á mas de la pena de segunda se le formaria causa, perdiendo en todas las armas, y exceptuándose de la obli-

¹ La inserta Elizondo en su Práct. univ. for. tom. 6 part. 1 cap. 7 n. 36 contra lo que habia indicado en el tom. 4 pág. 339 n. 10 citando una acordada del consejo de 1691.

² Inserta por Colon en sus Juzgados militares tom. 1 n. 153.

gacion de pedir licencia las personas que deban usarlas por razon del empleo ó destino que ejerzan. *

37 * Hay algunas personas á quienes se permite el uso de algunas armas prohibidas. Tales son los gefes y oficiales del ejército, milicia activa, ó retirados despues de haber servido el tiempo señalado para gozar de esta preeminencia, á quienes se permite el uso de pistolas de arzon yendo á caballo ¹; los soldados de caballería cuando vayan de viaje por sí solos si van con licencia de sus gefes ²; los de infantería pueden usar de la bayoneta llevándola descubierta ³, y los militares ó empleados en diligencias del servicio ⁴, ó que disfrazados van en busca de desertores ó con otro encargo ⁵, pueden llevar consigo cuchillos ú otras armas cortas, blancas ó de fuego. Los empleados en el resguardo de la hacienda pueden usar de todo género de armas ofen-

¹ Anto acord. 8 tit. 6 lib. 6 de la R. ó l. 13 tit. 13 lib. 12 de la N.

² El mismo.

³ Ordenanza del Ejerc. trat. 8 tit. 2 art. 2.

⁴ L. 20 tit. 19 lib. 12 de la N. que es la cédula de 11 de noviembre de 1731.

⁵ Ordenanza del Ejerc. trat. 8 tit. 2 art. 2.

sivas y defensivas, á excepcion de los puñales, rejoncs y navajas, y de las que les estén expresamente prohibidas por especiales órdenes ó bandos ¹, y los correos y conductores de balijas pueden usar en su oficio de armas blancas para su defensa ². *

38 * La sevicia es la crueldad, y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad ó autoridad; y así pueden cometerla el padre contra sus hijos, el marido contra su muger, y el señor contra sus esclavos. Esta última por la que el esclavo podia quejarse al juez, y hallando este fundada la queja debia vender aquel y entregar su precio al señor ³, quien incurria por ese tratamiento en las penas de la cédula de 31 de mayo de 1783, no puede tener ya caso, abolida la esclavitud. El padre que trata á sus hijos con crueldad puede ser obligado á emanciparlos ⁴, y pierde con ello la patria potestad, que como hemos visto ⁵ le es útil; y el ma-

1 Ordenanza de Intendentes art. 92.

2 Real resolucion de 14 de julio de 1773, citada por Monte-mayor y Beleña.

3 L. 6. tit. 21 P. 4.

4 L. 17 tit. 18 P. 4.

5 N. 2 del tit. III. del lib. I.

rido que maltrata á su muger, le da derecho para separarse de él por el juicio de divorcio, pudiendo hacerlo por propia autoridad si hay peligro en la tardanza ¹, y no se la obliga á reunirse, sino prestando el marido la caucion *de non offendendo*, ó dando fianzas ó prendas; pero si aun con esto no se cree segura, se le debe depositar miéntras se decide la causa ², y declarándose el divorcio, queda el marido sujeto á la devolucion de la dote ³, y libertando á la muger de la compañía legal, queda él obligado á ella ⁴. Para que haya esta sevicia que da derecho al divorcio, se necesita segun Elizondo ⁵, que los malos tratamientos sean graves y atroces, ó que aunque sean leves, sean cuotidianos sin justa causa, y siendo atrocísimos bastará uno solo. Este derecho corresponde igualmente al marido cuando la muger le maltrata ⁶. *

Explicados los delitos que atacan la vida ó seguridad del ciudadano, siguen en ór-

1 Murillo Curs. jur. canónic. lib. 4. tit. 19 n. 184.

2 El mismo.

3 N. 13 del tit. V. del lib. I.

4 N. 17 del tit. IV. del lib. I.

5 Práct. univers. for. tom. 7 cap. 13 n. 22.

6 Murillo y Elizondo en los lugares citados.

den los que lastiman su honor ó reputación, y son las injurias de que hemos hablado del n. 7 al 20 del título XXII de este libro.

TITULO XXV

De los Hurtos, Robos, Fuerzas y Asonadas.

TT. 10, 13, 14 P. 7, y 11, 12, 15 lib. 8 de la R. ó 11, 12, 14, 15 y 17 lib. 12 de la N.

- | | |
|--|--|
| <p>1. Por el hurto se incur-
re en doble pena, pecu-
niaria y corporal: de la
primera se habló en el
tít. XXII donde se pu-
so su distincion del ro-
bo, y sus dos especies
de manifesto y encu-
bierto: aquí se divide
en simple y calificado.</p> <p>2. Qué es hurto simple,
y sus penas.</p> <p>3. Cuál es calificado; sus
especies y penas.</p> <p>4. Del <i>Abigeato</i> ó hurto
de bestias, y sus penas.</p> <p>5. Del <i>Hurto de tierras</i>,
ó cambio de mojones, y
sus penas.</p> <p>6 * De la <i>Expilacion</i> ó</p> | <p>hurto de herencia ya-
cente, y sus penas.</p> <p>7 * De los hurtos á la ha-
cienda pública, y 1.º del
<i>Peculado</i>, y sus penas.</p> <p>8 * De otra defrauda-
cion que cometen los
empleados, y es la fal-
ta de asistencia al ser-
vicio de su empleo, y
sus penas.</p> <p>9 * Del 2.º hurto á la ha-
cienda pública que es el
<i>Contrabando</i>: qué es, y
de cuántos modos se
comete.</p> <p>10 * Penas que señalan
al contrabando las le-
yes mejicanas.</p> <p>11 * Leyes españolas, á</p> |
|--|--|

- | | |
|---|---|
| <p>que segun las mejica-
nas, quedan sujetos los
contrabandistas.</p> <p>12 * De otros hurtos de
los comerciantes, y 1.º
de la <i>Bancarrota</i> y sus
especies.</p> <p>13 y 14 * Dos clases de
fallidos fraudulentos, y
sus penas.</p> <p>15 * 2.º del <i>Monopolio</i>:
en qué consiste, y sus
penas.</p> <p>16 * No es monopolio
el derecho exclusivo
de los inventores, in-
trodutores y perfec-
cionadores, siempre
que tengan la paten-
te del gobierno.</p> <p>17 * Tampoco el de los
autores de obras litera-
rias, y penas de los que
las reimprimen sin su
consentimiento.</p> <p>18 * De la <i>Regatoneria</i>.</p> <p>19 * De la <i>Usura</i> y ena-
genaciones usurarias se
trata en el tít. XXVIII
de este libro.</p> | <p>20 <i>Fuerza</i>: qué es y de
cuántos modos se ha-
ce.</p> <p>21 De otros modos de
hacer fuerza.</p> <p>22 De las penas de los
que hacen fuerza.</p> <p>23 De las <i>Asonadas</i> * y
sus varias especies.</p> <p>24 Disposiciones de la
pragmática de 17 de
abril de 1774 sobre
asonadas.</p> <p>25 y 26 Disposiciones de
las leyes de Partida y
Recopilacion á que se
refiere la pragmática
sobre asonadas.</p> <p>27 * Disposiciones de la
Ordenanza del ejército
sobre lo mismo.</p> <p>28 * Decreto del con-
greso mejicano sobre
<i>pronunciamientos</i>.</p> <p>29 * De la <i>Resistencia á
la justicia</i>.</p> <p>30 * De la <i>Resistencia á
la tropa</i>.</p> <p>31 De las <i>Máscaras</i>.</p> |
|---|---|